

BOLETIN



OFICIAL

DEI.

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Exhortación del Sr. Arzobispo de Sevilla al Clero de su Diócesis sobre lectura de periódicos.—Declaración de la S. C. de Obispos y Regulares sobre la dote de las Religiosas profesas que mueren antes de los votos solemnes.—Convenio del Gobierno de S. M. con la Santa Sede.—R. O. sobre las cargas que deben imponerse á las Canonjías y Beneficios que se proveen por oposición.—Idem idem sobre abusos en los Juzgados Municipales con motivo de la celebración de matrimonios canónicos.—Idem idem sobre matrimonio de militares.—Importante para los señores Párrocos.—Sentencia sobre derechos parroquiales.—Carta dirigida al M. I. Sr. Vicario Capitular por los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios en la segunda tanda.—Cuentas de Fábrica.—Tomas de posesión.—Necrología.

EL ARZOBISPO DE SEVILLA

AL CLERO DE SU ARCHIDIÓCESIS

A NUESTRO AMADO CLERO

La Asamblea de la Buena Prensa, recientemente celebrada en nuestra ciudad, ha formulado, antes de disolverse, las conclusiones que ha estimado oportunas; y ha sido una de ellas la de que se suplique á los Prelados que á fin de que tengan los fieles seguras normas á que arreglar su conducta, se designen por sus nombres los periódicos que no deben leerse.

No sabemos lo que acerca de esta petición resolverá el Episcopado español: sin prejuzgar la cuestión, decimos por nuestra cuenta que en el estado á que las cosas han llegado, si puede parecer conveniente que se pron

episcopal que se desea, no es de ningún modo necesaria, pues seguramente nadie peca ya por ignorancia en la materia que nos ocupa. ¿Quién no sabe que *El Imparcial*, que *el Heraldo*, que *El Liberal*, que *el Diario Universal*, que *La Correspondencia*, etc., etc., están causando gravísimos daños en las conciencias que matan la fe y el criterio de la fe, que trastornan el sentido moral, que hacen reputar fanatismo la piedad, el respeto á la Iglesia y á sus instituciones clericalismo, y el celo por la causa de Cristo superstición?

No vamos á insistir en este punto; que no es ahora á los simples católicos á quienes dirigimos nuestra voz, sino á nuestro Clero, á nuestro muy amado Clero.

Verdad es elemental que los Sacerdotes somos el espejo en que se miran los fieles, los cuales suelen mostrarse con nosotros en este punto harto exigentes, queriendo que nos presentemos á la faz del mundo como dechados de perfección. A los seculares se les perdona cualquier falta. Son flacos, se dice al verles cometer un yerro; las pasiones los arrastran, los malos instintos los ciegan y no saben lo que hacen; pero cuando un clérigo es el que delinque, escandalizados claman todos: ¡Miserable! ¡Malvado! ¡El que por su estado debía ser ejemplo, convertido en piedra de escándalo! Y los lamentos de los unos se confunden con los anatemas de los otros, y aquellos y éstos levantan los ojos al cielo, temerosos de ver caer fuego vengador que convierta en pavesas á los prevaricadores.

No les falta, antes les sobra razón para temblar y estremecerse; que si todos los pecados de los hombres provocan las iras divinas, los de los Sacerdotes las encienden, las inflaman y desatan los furios del Eterno.

Razones potísimas agravan las culpas del Ministerio de Dios. Son ¡ay! contagiosas; arrastran á los demás, haciéndoles repetir, bien que en otro sentido del en que la pronunció el divino Salvador, aquella sentencia: El discípulo no ha de ser más que el Maestro, si el Maestro no respeta la ley ¿qué tiene de extraño que la vioie el discípulo? Si el Sacerdote, modelo y ejemplar, peca, ¿podrá sorprender que peca á su vez el simple cristiano?

Bien decía San Gregorio: No sufre el Señor injuria semejante á la que le infieren los malos Sacerdotes; no hay para su Corazón tortura que iguale á la que le causan esos hijos predilectos, objeto especial de sus favores, que tan mal pagan su generosa esplendidez.

Como quiera que sea, los Sacerdotes dan á los demás cristianos la norma de lo que deben hacer, y es por ende no solo puesto en razón, sino necesario, que obren siempre bien. En ellos todo predica; la palabra, la mirada, el gesto, el continente, hasta los vestidos.

Pues ahora bien. Acaece con frecuencia encontrar en las manos de los Sacerdotes periódicos malos, que leen con fruición, y sin reparar ni en el mal que á sí mismos se causan, ni en el escándalo que ocasionan, ni en el ejemplo funestísimo que dan.

Porque en efecto, aunque el Sacerdote esté bien pertrechado, y mejor armado que el mero fiel para resistir los ataques que se dirigen contra su fe y las asechanzas que se ponen á sus costumbres, no es invulnerable, y cuando un día y otro oye ó lee blasfemias por el puro gusto de oirlas y leerlas, y cuando pase una vez y otra los ojos por escritos de que se hallan muy lejos el decoro y la decencia, la firmeza de sus creencias se resienta y empieza á tomar gusto á lo que encontraba en otro tiempo asqueroso y repugnante, y ¡ay! el día menos pensado, en que sus pasiones se revuelven, acaba por caer aquel que se juzgaba columna en el templo del Señor.

Por esas y otras razones de no menos peso encargamos, rogamos y mandamos á nuestros clérigos que no se suscriban, ni lean, ni ofrezcan al pueblo sencillo el mal ejemplo de que les vean manejar periódicos que aunque afecten ser ó llamarse cristianos hacen más ó menos claramente la guerra á Jesucristo; entre los cuales se cuentan no sólo *El País*, para el que no hay cosa ni persona digna de respeto, *El Liberal*, que sigue sus aguas, el *Heraldo* y el *Diario Universal*, sino otros muchos, que, haciendo alardos de imparcialidad, combaten todo lo que no se halla en armonía con sus gustos é inclinaciones, ya lo afirme el Papa, ya lo mande el propio Obispo, ya pertenezca al dogma, ya toque á las costumbres, etcétera, etc.

No desconocemos que hay Sacerdotes que por distintas causas se ven obligados á recibir, tener y leer malos periódicos, para lo cual se hallan debidamente autorizados, pues están facultados aun para leer libros prohibidos.

Pero importa mucho que esos Sacerdotes se abstengan de leer públicamente los periódicos antes citados; y cuando en privado los registren, deben cuidar de hacer entender, para evitar el escándalo á los que se encuentran delante, que no

proceden así, desatendiendo mandatos, sino antes, cumpliendo deberes, á que su mismo estado les apremia. Ateniéndonos, por lo que á nosotros toca, á estas reglas, habremos secundado las aspiraciones nobilísimas de la Asamblea de la Buena Prensa, y ninguno, cuando se le reproche de estar suscripto ó de leer malos periódicos, podrá excusarse diciendo: los Sacerdotes también los compran y los leen.

Sevilla 15 de Julio de 1904.

† MARCELO, *Arzobispo de Sevilla.*

S. C. de Obispos y Regulares.

Declaración sobre la dote de las Religiosas profesas que mueren antes de los votos solemnes.

Beatísimo Padre: El Procurador General de los Carmelitas Descalzos, postrados á los pies de Vuestra Santidad, humildemente implora que se digne declarar:

Si acontece que muere una Religiosa, mientras corre el trienio de los votos simples, al tenor del Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, fecha 3 de Mayo de 1902, la dote en tal caso deberá permanecer en el Monasterio, ó deberá restituirse á los padres ó herederos abintestato de la misma difunta?

La Sagrada Congregación de Emms. y Rvms. Cardenales de la S. R. I. encargada de los asuntos y consultas de los Obispos y de los Regulares, después de examinarlo bien todo, juzgó que se debía responder á la duda propuesta, conforme responde: *afirmativamente* á la primera parte; *negativamente* á la segunda.—Roma 26 de Marzo de 1904.—Cardenal Ferrata, *Prefecto.*—F. Giustini, *Secretario.*

CONVENIO CON LA SANTA SEDE

EXPOSICION

«A LAS CORTES:

Dudas de carácter jurídico y necesidades de índole económica, motivaron negociaciones que han dado origen al con-

venio para cuya ratificación solicita el Gobierno de Su Majestad ser autorizado por las Cortes.

Versaban las expresadas negociaciones sobre la situación en que se encuentran en España las diferentes Ordenes religiosas establecidas de diversos modos, y sobre la interpretación y alcance que al efecto debiera darse, tanto á los artículos del Concordato vigente, que tratan de tan importantes materias, cuanto á los preceptos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 que con ella se relacionan; así como á las autorizaciones que fueron otorgadas á las Ordenes y casas religiosas existentes en territorio español, lo mismo que á las resoluciones dictadas acerca de tan capital asunto por los sucesivos Gobiernos de S. M.; y, por otra parte, tendían en su principio las mismas negociaciones á procurar la reducción de las actuales Diócesis y circunscripciones eclesiásticas, con otros puntos más ó menos enlazados con esta deseada nueva división.

Con este doble objeto se comenzó á negociar en 1901, haciéndose directamente en Roma entre Su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad el Papa León XIII, de santa memoria, y el Embajador de S. M. C., llegándose como primer efecto de ello á concertar por el cambio de notas de 24 de Agosto y 21 de Septiembre de 1902, y á semejanza de lo que en alguna otra ocasión se había hecho, el establecimiento de una Comisión mixta que trazase el plan de la indicada reducción y demás extremos enlazados con esto, procurando armonizar con las necesidades del presupuesto la realización de los altos fines confiados á la Iglesia.

Determinado en principio el método y procedimiento que habría de seguirse para llevar á feliz término aquella parte de la negociación que afectaba al aspecto económico, era preciso tan sólo dar forma á este acuerdo, procurándolo así el Gobierno y teniendo la seguridad de que en el término breve quedará constituida y entrará en funciones la Comisión estipulada.

La segunda parte de dicha negociación, que, conforme queda manifestado, tocaba á la situación jurídica de las Ordenes religiosas, comprende dos períodos muy marcados: uno que llega hasta el arreglo provisional contenido en la Real orden de 9 de Abril de 1902, por la cual se dictaron diferentes disposiciones para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, sobre inscripción de las Asociaciones y Congrega-

ciones fundadas y establecidas para fines religiosos, ya de carácter regular ó monástico, ya de carácter diferente; y otro que abraza la continuación y término de dichas negociaciones, mantenidas en Madrid entre el Nuncio de Su Santidad y el Ministro de Estado, como prosecución y complemento de las iniciadas primeramente en Roma.

En este último período, considerando ambas potestades grandemente conveniente hacer desaparecer toda ambigüedad é incertidumbre en asunto de tanta trascendencia, y de no menor interés el fijar de modo estable la normalidad de cuanto se refiere á las Ordenes religiosas en España, han llegado al acuerdo que claramente se traduce en el convenio firmado el 19 del corriente, introduciendo algunas reformas en el vigente Concordato, aclarando las dudas suscitadas y tratando de evitar que surjan otras nuevas, mediante la deseada armonía entre las disposiciones de la Iglesia y de los derechos y la acción tuitiva del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

Proyecto de ley

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio celebrado entre España y la Santa Sede y firmado en Madrid el 19 del corriente, sobre la reforma é interpretación de algunos artículos del Concordato vigente, relativamente á la situación jurídica de las Ordenes religiosas en España.

Madrid á 22 de Junio de 1904 — FAUSTINO RODRIGUEZ
SAN PEDRO.

El convenio

Dice así:

«Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y S. M. el Rey Católico de España D. Alfonso XIII, con el fin de aclarar las dudas suscitadas sobre la situación jurídica de las Ordenes religiosas en España y la interpretación y alcance que debe darse en esta materia, así á los artículos del Concordato vigente como á los preceptos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á las autorizaciones otorgadas á las Ordenes y casas religiosas existentes y resoluciones dictadas por diferentes Gobiernos sobre este particular, han resuelto celebrar un convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: A tal eb noiqirbeni erdoe 1091 eb

Su Santidad el Sumo Pontífice, á Su Excelencia Monseñor Aristides Rinaldini, Arzobispo de Heráclea, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico en el Reino de España, etcétera, etc.; y S. M. el Rey Católico de España al Excelentísimo Sr. D. Faustino Rodríguez Sampedro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Santiago y la Espada, de Portugal, Senador vitalicio del Reino, su Ministro de Estado, etc, etc., quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Las Ordenes y Congregaciones religiosas existentes en España en la fecha de la ratificación del presente convenio y que hayan cumplido antes de ella con las formalidades establecidas en la Real Orden circular de 9 de Abril de 1902, gozarán de la personalidad jurídica de que hoy están en posesión, se considerarán comprendidas en la excepción establecida en el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y se regirán por sus reglas y disciplina propia y por las disposiciones de este mismo convenio.

2.º Las Ordenes y Congregaciones religiosas no tendrán derecho á subvención ni auxilio alguno del presupuesto del Estado, y estarán sometidas, en cuanto á su régimen canónico, á los diocesanos y Prelados propios, según las reglas de sus estatutos y las disposiciones del Derecho canónico y de la disciplina eclesiástica vigentes, y en cuanto á sus relaciones con el Poder civil, á las leyes generales del Reino.

En caso de discordancia, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. se entenderán amigablemente para allanar las dificultades que pudieran surgir.

3.º Las casas ó conventos de las citadas Ordenes y Congregaciones religiosas estarán sujetas á los impuestos del país por sus bienes ó por las profesiones é industrias que ejerzan, en condiciones de igualdad respecto de las demás personas jurídicas ó súbditos españoles, y no serán objeto de ninguna tributación ó exención especial.

4.º Se mantendrán las casas y conventos que á la fecha de la ratificación de este convenio tengan establecidas las Ordenes y Congregaciones religiosas citadas en el artículo 1.º; pero no podrán abrirse ni establecerse ninguna otra en la que se haga vida común sin previo consentimiento del Prelado diocesano, y sin autorización dictada por Real orden. Estas autorizaciones se publicarán necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Las casas ó conventos de las Ordenes y Congregaciones religiosas en que haya menos de doce individuos que hagan vida común se suprimirán, agregándose los religiosos ó religiosas á otros conventos ó casas de la misma Orden, y quedando los edificios y propiedades en que se hallasen establecidos los que se supriman á la libre disposición de los superiores. Se exceptúan del anterior precepto las Comunidades religiosas que no hacen vida conventual ó que, en virtud de su instituto, se dedican á obras de beneficencia, enseñanza, caridad y asistencia á los enfermos, á los ancianos, á los pobres y abandonados, como también las casas de procura y los Sanatorios que pudieran tener las diferentes Ordenes y Congregaciones en algunos lugares especiales. El presente artículo tendrá fuerza ejecutiva transcurridos que sean seis meses de la publicación de este convenio en la *Gaceta de Madrid*.

6.º No se podrá establecer en España ninguna Orden ó Congregación nueva sin que esté autorizada por Su Santidad y sin previo acuerdo del Gobierno con la Santa Sede, consignado en Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

7.º La Orden de los Padres Escolapios continuará en las mismas condiciones, derechos y beneficios que hoy disfruta.

8.º Las Asociaciones para fines religiosos, cuyos individuos no estén unidos por vínculos de profesión religiosa ni hagan vida común y, por tanto, no tengan el carácter de Orden ó Congregación religiosa, se entiende que, sin perjuicio de la autoridad que corresponde á los Obispos en la Dirección del régimen espiritual y religioso de las mismas, se regirán por la ley general de Asociaciones y los principios del Derecho común, sin limitación alguna para el presente y para lo porvenir, debiendo inscribirse en el Registro especial á que se refiere el artículo 7.º de la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y cumplir los demás preceptos de la misma.

9.º Los extranjeros no podrán constituir en España Ordenes y Congregaciones religiosas de las mencionadas en el artículo 1.º sin haberse naturalizado previamente en el Reino con arreglo á la ley común. Los religiosos que conservando su condición legal de extranjeros ingresen ó residan en algún convento ó casa religiosa existente en España, seguirán sujetos á todas las disposiciones del Derecho común vigentes para los súbditos extranjeros.

10. En el Ministerio de Gracia y Justicia se abrirá un

registro especial, en el que se inscribirán las Ordenes y las Congregaciones religiosas á que se refiere esta concesión y las que, por acuerdo de ambas potestades, se constituyan en lo sucesivo.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en concordia con la Santa Sede, dictará las medidas reglamentarias y aclaratorias que pudiera necesitar la ejecución del presente convenio en lo relativo á las Ordenes y Congregaciones religiosas establecidas, ó que se establezcan, per acuerdo de las dos potestades.

12. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en Madrid lo antes que fuere posible.

Madrid 19 de Junio de 1904.,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 2.ª—Circular.—Observándose por este Ministerio que al proveer por oposición los Beneficios vacantes que á dicho turno corresponden, suele imponérseles como carga especial, además de las que son comunes á los Beneficiados de libre elección, cargos propios de los Beneficios de Oficio, para los que se necesitan condiciones físicas especiales ó una instrucción determinada, con lo cual, á más de las dificultades que esto ofrece para llevar á cabo estas provisiones, no se aplica rectamente el art. 2.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el M. R. Nuncio Apostólico, ha tenido á bien disponer que á los repetidos Beneficios por oposición no se impongan como carga especial ninguno de los cargos á que se refiere la Real orden, también concordada, de 16 de Mayo de 1852, que son los propios y exclusivos de los Beneficiados de Oficio.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole, al propio tiempo, la conveniencia de que no se recarguen con excesivas obligaciones especiales las Canongías que se provean en dicho turno de oposición, a fin de que no resulten de peor condición los que obtienen estas prebendas por medio tan meritorio, que aquellos que son nombrados libremente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1904.—J. S. DE TOCA.

Sr. Vicario Capitular, S. V. de Badajoz.

Real orden importante

SOBRE ABUSOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES

con motivo de la celebración de matrimonios canónicos

«Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos Juzgados municipales se cometían abusos con motivo de la inscripción de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposición de multas en los casos concretos de que se ha tenido noticia. Pero conviene que todos los Jueces municipales tengan muy presente las disposiciones vigentes, á fin de que se abstengan de practicar lo que no este autorizado por ellas. En su virtud, y de conformidad con el expresado señor Presidente del Tribunal Supremo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces municipales:

1.º Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta a los contrayentes del matrimonio canónico respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos. ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

2.º Que no es necesario, ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el Juzgado municipal, cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y nada hay más lejos del espíritu de esa disposi-

ción que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

3.º Que la intervención de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse y á asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4.º Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Registro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1904.—*Sánchez de Toca.*

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MATRIMONIO DE MILITARES

La *Gaceta* del 6 de Abril último publica una Real orden, cuya última parte dice así:

«En su virtud, para que se les conceda la real licencia deberán los jefes y oficiales y sus asimilados haber cumplido veintitres años de edad. Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que, unida á su sueldo, y pensiones de cruces, complete el de capitán. Se exceptúa de la obligación de justificar la renta mencionada á los subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten treinta años de edad y doce de efectivos servicios, y á los pertenecientes á las escalas de reserva, Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y ayudantes de la sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las Academias militares, ni se admitirán á examen para ingresar por oposición en Academias y Cuerpos del Ejército á aspirantes casados ó viudos con hijos.»

IMPORTANTE PARA LOS SEÑORES PÁRROCOS

En la respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio á la última relación *De Statu Ecclesiae* enviada por el Eminentísimo señor Cardenal-Arzobispo de Toledo, se lee entre otras cosas lo siguiente: *Curiones sedulo se exhibeant in gravissimis sui officii obligationibus explendis, iis praesertim quae expectant ad Evangelii explanationem atque edocendos pueros christianos cathechesim.* Como principales, entre las gravísimas obligaciones de los que tienen cura de almas, se colocan con razón sobrada, las de explicar el Santo Evangelio y enseñar el Catecismo. Cuanto á la primera, sancionada está de manera terminante por el Concilio Tridentino (Sess. V. c. 2), al disponer que *per se vel per alios idoneos, si legitime fuerint impediti, diebus saltem Dominicis et Festis solemnibus, plebes sibi commisas, pro sua et eorum capacitate pascit salutaribus verbis.* Y para que no se crea que este deber responde á precepto meramente eclesiástico, y que de él cabe dispensarse por estas ó las otras razones, el mismo Concilio, en otro lugar (Sess. XVII. c. 1.) declara que tal obligación es de *precepto divino*; y más adelante (Sess. XXIV, c. 4.) establece que al cumplimiento de la misma se puede compeler á los Párrocos por medio de censuras eclesiásticas y otras penas. Con razón, pues, únicamente los teólogos, al tratar de esta obligación que por derecho divino tienen los Párrocos, establecen que pecan gravemente, si por un mes continuo ó por tres meses no continuos durante el año, ni por sí ni por otro, dejan de exponer el Evangelio al pueblo en la Misa (S. Alfon, de Lig., I., IV. n. 269.)

Es evidente que contra preceptos tan terminantes del Tridentino, y más aún, contra un precepto divino, como es el que nos ocupa, no puede tener valor costumbre alguna, si acaso la hubiere, ni excusa ni pretexto de ningún género. Esto, que es obvio, está además declarado por Inocencio XIII en la Constitución dada en especial para los Reinos de España, confirmada después por Benedicto XIII para toda la Iglesia, en la cual Constitución se dice: que no excusa á los Párrocos de esta gravísima obligación, ni el pretexto de costumbre inmemorial, ni el que sean pocos los que acudan á oírle, ni el que haya otros oradores que en el mismo día y en iglesias próximas prediquen.

Cuanto á la segunda de las obligaciones, la de instruir en el Catecismo, que la Sagrada Congregación recuerda y en-

carece á los Párrocos, es de gran oportunidad. La mayor parte del pueblo, si no recibe del Párroco la instrucción en los rudimentos de la fe y de los preceptos cristianos, no la recibe de nadie, pues ni pueden dedicarse á estudios, ni asistir á las escuelas, ni aun muchos saben leer, y en nuestro tiempo, desgraciadamente, con frecuencia se ignoran hasta las verdades que deben saberse con necesidad de medio, se tiende á secularizar ó neutralizar, como dicen, la escuela, y reina general y punible descuido en los padres en punto tan importante.

Si á este deber del ministerio parroquial le llama S. Pío V *opus sanctissimum*, y Benedicto XIV *opus maximi momenti, maxime necessarium et exquirens omnem Patris curam et diligentiam*, ¿con qué calificativos se debiera ponderar y encarecer en nuestros días?

Tengan, pues, los Párrocos muy presente el encargo ó advertencia de la Sagrada Congregación que hemos transcrito al principio, y no olviden nunca que á ellos inmediatamente les confía la Iglesia las almas de los fieles para que las ganen y conduzcan á Cristo Jesus, de tal modo que como dirigidas á los Párrocos por el Espíritu Santo podemos tener aquellas palabras que se leen en el libro de Judith (VIII, 21); *Vos estis Presbyteri in populo Dei, et ex vobis pendet anima illorum; ad eloquium vestrum corda eorum erigite.*

SENTENCIA SOBRE DERECHOS PARROQUIALES

Don Francisco Lapiedra Bellostas, actuario del Juzgado de primera instancia de Huesca.—Certifico: que en el rollo del juicio de faltas que pende y de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia que dice como sigue:—En la ciudad de Huesca á diez de Octubre de mil novecientos tres, el señor D. Maximiliano González Agüero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil procedentes del Juzgado municipal de B. entre partes de la una D. E. O. S. Cura párrroco, contra D. R. B. C. en reclamación de dieciseis pesetas sesenta céntimos, en concepto de derechos parroquiales devengados por el primero con motivo del matrimonio de un hijo del segundo, pendientes en ese Juzgado en apela-

ción de la sentencia dictada por el Juez municipal del expresado pueblo. —Aprobando los resultandos que comprende la sentencia apelada, y—Resultando que recibidos los autos en este Juzgado y señalado día para la vista tuvo lugar en el de ayer, con asistencia únicamente del apelante D. E. O. y no del apelado, que, por no haber comparecido á adherirse á la apelación, fué citado en legal forma en los estrados del Juzgado, y en cuyo acto por dicho apelante se expusieron las alegaciones que creyó pertinentes á su derecho;—Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales en segunda instancia, observándose en las actuaciones practicadas en primera instancia que la sentencia se notificó á las partes fuera del término legal:—Considerando que los derechos parroquiales y demás emolumentos por los conceptos llamados de estola y pie de altar forman parte de las rentas que deben percibir los Curas párrocos en el ejercicio de su ministerio, con arreglo á lo pactado y establecido en el Concordato celebrado en el año mil ochocientos cincuenta y uno;—Considerando que los derechos reclamados por el Cura párroco de B., D. E. O. con motivo del matrimonio canónico de un hijo del demandado D. R. B., se ajustan á los aranceles vigentes en aquella parroquia, convenidos y satisfechos en iguales casos por los feligreses de la misma desde tiempo inmemorial, sin que hayan sido rechazados por excesivos ó ilegales;—Considerando que el demandante ha justificado cumplidamente la acción por el mismo deducida en este juicio. Vistas las disposiciones legales de aplicación y los artículos 260, 736, 737 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, —Fallo: que revocando como revoco la sentencia dictada por el Juez municipal de B. en el presente juicio, debo condenar y condeno al demandado don R. B. C. á que pague al demandante D. E. O. la suma de dieciseis pesetas sesenta céntimos por sus derechos parroquiales en el matrimonio canónico de que se hace mérito en la demanda, con imposición de las costas de primera y segunda instancia al mismo demandado D. R. B. —Así por esta mi sentencia definitiva, de la que se remitirá testimonio con devolución de los autos originales al Juez municipal de B. para su ejecución y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo. —Autorizado. —Publicada en el mismo día de su fecha, —Ante mí: *Francisco Lapiedra*, —Así resulta, y para que conste extendiendo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez y con devolución de los autos originales en Huesca á veinte

de Octubre de mil novecientos tres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, *G. de Agüero*.—*Francisco Lapiedra*.—Es copia.—*Manuel Barrios, Secretario*.



Carta que los señores Sacerdotes que han practicado Ejercicios en la segunda tanda han dirigido al M. I. Sr. Vicario Capitalar.

Ilmo. Sr. Vicario Capitalar.

Nunca fueron las humanas alabanzas más dignas de estimación que cuando se prodigaron como tributo de justicia. En tal concepto, á los que hemos tenido la ventura de formar la segunda tanda de ejercitantes en este asilo de la virtud y de la ciencia, es altamente grato poner en su superior conocimiento: que encomiar, como se merece, la actividad y fervoroso celo, el cuidado y exquisita diligencia de los preclaros hijos de Loyola, en suministrarnos el alimento espiritual y corporal sería, aun apurando los recursos de la elocuencia y las más ingeniosas frases del bien decir, empañar el brillo de las virtudes, que constituyeron siempre el rico patrimonio de tan insignes varones. Pero, aunque esto sea así, resistese á los impulsos de nuestro corazón no hacer mención muy especial del R. P. Director de los Santos Ejercicios, Religioso ejemplar, cuya palabra llena de unción evangélica, impresionó profundamente nuestros corazones, valiéndose para ello de testimonios bíblicos, sentencias de los Santos Padres y razonamientos filosóficos y teológicos hábilmente expuestos.

Dios Nuestro Señor, remunerador magnánimo de todos los que sirvieron sus designios, aun en el orden meramente natural, incline los oídos de su piedad á nuestros ruegos, y en premio de tan transcendental obra colme de sus bendiciones á la ínclita Compañía de Jesús, gloria y ornamento de la Iglesia Católica, al dignísimo Sr. Vicario Capitalar, que tanto se interesa por el Clero del Obispado, y en nosotros infunda el don de fortaleza para llevar adelante los santos propósitos y llene de bendiciones á nuestros compañeros de ministerio, y que, finalmente, en todos nosotros tengan fiel cumplimiento aquellas divinas palabras: Los que enseñan á otros los caminos de la Justicia brillarán en perpétuas eternidades.

Villafranca de los Barros (Colegio de San José) 13 de Julio de 1904.—*(Siguen las firmas.)*

Cuentas de Fábrica

Han sido aprobadas las de las siguientes Parroquias: Trasierra (18 Marzo á 31 de Diciembre de 1903); Santa María, de Albuquerque, (de Marzo á Diciembre de 1903); Esparragosa de Lares (de 18 de Enero á 12 de Octubre de 1903); Casas de Reina (de Marzo á Diciembre de 1903); Quintana (de Abril á Diciembre de 1903); Burguillos (desde 1.º de Marzo de 1903 á Febrero de 1904); San Pedro, de Mérida, (desde 1.º de Abril á fin de Diciembre de 1903); y las correspondientes al año 1903, de Santa Ana de Fregenal de la Sierra, Albalá, Usagre, Azuaga, Obra Pía de Rodríguez Ledesma y Colecturía de Salvatierra de los Barros, Morera, Santa María de Mérida, Valle de Matamoros, San Pedro, de Almendral (cuentas de Fábrica y cargas Pias) Montemolín, Santísimo Cristo de la Reja de Segura de León, San Bartolomé de Jerez de los Caballeros, Nava, de Mérida, Villagarcía, Alconera, Valencia de las Torres y Montijo.—Asociación de Hijas de María de Badajoz.

POSESION

El día 23 de Junio último, tomó posesión de una Canongía en esta Santa Iglesia Catedral, en virtud de permuta con D. Emilio Corredor Moreno, el Canónigo de la de Jaén M. I. Sr. D. Calixto Hernández y Hernández.

También el 30 del mes próximo pasado ha tomado posesión de un Beneficio en esta S. I. C., D. Juan Bautista Palomo y Trombo.

Necrologia.

El día 18 del pasado mes de Julio falleció en Villafranca de los Barros á los 32 años de edad y fortalecido con los Santos Sacramentos el Coadjutor de aquella parroquia don Antonio Guerrero Luna.

El 19 del mismo mes murió en Fuente de Cantos, su pueblo natal, D. José Alejo García Iglesias, Beneficiado de esta S. I. Catedral, habiendo recibido los Santos Sacramentos.

R. I. P. A.